



SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

RAD. 2022-0018-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de Apertura de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de la causante YOHANA CLEMENCIA ARIZA, presentada a instancias de apoderado judicial por KAREN JOHANA ARDILA ARIZA quien convoca al cónyuge supérstite CARLOS ARDILA ESCAMILLA, a CARLOS OCTAVIO ARDILA ARIZA en calidad de hijo de la causante y demás personas indeterminadas.

Una vez revisada la demanda, la subsanación y sus anexos se encuentra que ahora cumple con los requisitos legales y, como quiera que este despacho tiene competencia para conocerla en primera instancia por el factor objetivo y territorial, teniendo en cuenta el último domicilio del causante, así como el valor de los bienes relictos, se procederá a admitir a trámite el presente proceso de sucesión según lineamientos de los artículos 487 y s.s. del C.G.P.

Ha de recordarse a la parte actora que para efectos de las notificaciones deberá aplicar lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P., esto es, enviando al demandado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, adicionalmente *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” en el entendido de que el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales. En el caso de los convocados que no tienen correo electrónico, para sus notificación personal deberá enviarse la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma por medio físico.

Adicionalmente informará a los convocados que la contestación de la demanda deberá ser remitida al e-mail j01prmctoptenac@cendoj.ramajudicial.gov.co y que deberán señalar el medio electrónico a través del cual recibirán en adelante las correspondientes notificaciones judiciales. De lo anterior allegará la correspondiente constancia a las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de Sucesión Intestada de la causante YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 28.438.763 de sucre, quien falleció el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) en el Municipio de Sucre - Santander lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER a KAREN JOHANA ARDILA ARIZA en su condición de hija del de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la causante YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO y CARLOS ARDILA ESCAMILLA, disuelta con

ocasión de la muerte de la causante.

CUARTO. ORENAR la notificación personal del cónyuge supérstite **CARLOS ARDILA ESCAMILLA**, para que en el término de veinte (20) días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR la notificación personal del heredero conocido **CARLOS OCTAVIO ARDILA ARIZA** y para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., **se le requiere** para que en el término de veinte (20) días declare si acepta, repudia la asignación o haga las manifestaciones a las que hubiere lugar.

Para efectos de las notificaciones deberá aplicar lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P. Adicionalmente informará que la contestación de la demanda deberá ser remitida al e-mail j01prmctoptenac@cendoj.ramajudicial.gov.co y que deberán señalar el medio electrónico a través del cual recibirá en adelante las correspondientes notificaciones judiciales. De lo anterior allegará la correspondiente constancia a las presentes actuaciones.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, bajo los parámetros que establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo indicado en el Decreto 806, artículo 11 de 2020.

SÉPTIMO. DECRETAR la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placa SUE 615, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón – Santander, línea NPR CAMION, servicio público, modelo 2008, combustible Diesel, color azul Córcega, serie 9GDNPR7158B012646, carrocería estacas, motor 566611, chasis 9GDNPR7158B012646, cuya titularidad se encuentra en cabeza de la causante **YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO**. Para la efectividad de la medida cautelar **OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón – Santander.

Una vez se aporte la constancia de la inscripción de la medida cautelar en el registro correspondiente se decidirá sobre su secuestro.

OCTAVO. DECRETAR el secuestro de la casa construida en el inmueble de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 324-38990, casa ubicada en el municipio de Sucre – Santander con nomenclatura Cra. 5 A N° 2-54, edificación de tres pisos así como secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados al interior de dicha edificación y que sean de propiedad de la causante y/o de la sociedad conyugal.

Para los anteriores efectos se **COMISIONA** al señor Juez Promiscuo Municipal de Sucre – Santander con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaría expídase el despacho comisorio correspondiente con los anexos de rigor.

NOVENO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, seccional Bucaramanga.

DÉCIMO. INCLÚYASE por secretaria el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de que habla el Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 concordante con el párrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ** identificado con T.P. 166.658 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO